

## PROYECTO DE LEY NACIONAL DEL DEPORTE

Proffs Jorge Stoppani

### I N D I C E.

HISTORIA

INTRODUCCION

TITULO I	DEL AMBITO DE APLICACION Y LOS PRINCIPIOS GENERALES.
TITULO II	DEL ESTADO Y SUS LINEAMIENTOS DEPORTIVOS.
TITULO III	DE LA ADMINISTRACION Y ORGANIZACION ESTATAL.
TITULO IV	DE LAS ENTIDADES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS.
TITULO V	DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y DE EDUCACION FISICA.
TITULO VI	DEL DEPORTE DE ALTA COMPETENCIA.
TITULO VII	DE LA INVESTIGACION, LA MEDICINA Y LAS CIENCIAS APLICADAS A LAS ACTIVIDADES FISICAS.
TITULO VIII	DE LA ESCUELA Y LAS ACTIVIDADES FISICAS.
TITULO IX	DE LOS ENCARGADOS DE LA ENSEÑANZA DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISA Y LA RECREACION.
TITULO X -	DE LA PROTECCION DEL DEPORTE Y DE LOS ESTIMULOS PARA SU DESARROLLO.
TITULO XI	DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA.
TITULO XII	DEL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE.
TITULO XIII	DEL DEPORTE PROFESIONAL.
TITULO XIV	DE LA PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS.
TITULO XV	DEL PROGRAMA NACIONAL DEL DEPORTE.
TITULO XVI	DE LA COOPERACION INTERNACIONAL.
TITULO XVII	DE LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA.
TITULO XVIII	DE LOS EVENTOS PARA NIÑOS.

DISPOSICIONES GENERALES.

## HISTORIA

Las actividades físicas y fundamentalmente el deporte comenzaron por iniciativas privadas, posteriormente los poderes públicos comienzan lentamente a ocuparse, bien considerándolo como un nuevo servicio público o bien fomentando su práctica mediante la asignación de fondos públicos y la ordenación de su ejercicio o bien su conexión con la educación física al servicio del pleno desarrollo de la persona y su enorme trascendencia para la obtención de una mejor calidad de vida.

En Noviembre de 1969, el gobierno de la Revolución Argentina sanciona el Decreto Ley # 18247 de Fomento y Desarrollo del Deporte, cuyos fines principales fueron:

- dimensionar el fenómeno deportivo nacional,
- definir una política deportiva y
- satisfacer la demanda.

La acción de gobierno debía encaminarse a:

- orientar el desenvolvimiento del deporte para que sea utilizado como bien de cada uno y de todos los miembros de la Sociedad Argentina,
- controlar sus manifestaciones, para que no pierda los valores culturales y educativos de su contenido y
- fomentar su desarrollo, para que su práctica sea posible a todos los habitantes, durante toda la vida.

Los objetivos propuestos fueron:

1) Incrementar la infraestructura deportiva del país:

- a- Asistiendo técnica y financieramente a las instituciones oficiales y privadas,
- b- creando Centros Deportivos en los Municipios de la República,
- c- creando complejos polideportivos en cada Capital de Provincia o gran ciudad y
- d- creando complejos polideportivos para competencias de gran nivel.

2) Fomentar las competencias deportivas:

- a- Promocionando las competencias deportivas de base,
- b- asistiendo financieramente a las expresiones del deporte federado y
- c- asistiendo financieramente a los compromisos del deporte argentino de nivel internacional.

3) Capacitar a docentes y técnicos deportivos:

- a- Promoviendo y asistiendo la formación de los agentes responsables de la enseñanza y Conducción del deporte.

4) Investigar la fenomenología deportiva:

- a- Promoviendo, asistiendo y auspiciando financieramente el estudio de los problemas científicos y técnicos del deporte.

5) Difundir los valores del deporte y de su incidencia en el individuo y la sociedad.

Unos años más tarde el gobierno peronista presenta al Congreso Nacional un nuevo proyecto, el cual es sancionado el 21 de Marzo de 1974 con el nombre de " LEY DE FOMENTO Y PROMOCION DEL DEPORTE " N° 20.655, que agrega para esa época algunos datos de importancia, que paso a analizar:

Los objetivos relevantes que persigue son:

- a- La utilización del deporte como factor educativo y como recurso para la recreación y el esparcimiento.
- b- La utilización del deporte como preventivo de la salud física y moral de la población.
- c- El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles.
- d- La creación en lo nacional de una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte; en lo provincial concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar y en lo privado, asegurar el ordenamiento y apoyo que le sea requerido.

El Capítulo II establece que será órgano de aplicación de la presente el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente (Secretaría de Deportes).

El Capítulo III crea el Consejo Nacional del Deporte, cuyas atribuciones son las de asesorar, elaborar planes y programas y confeccionar el presupuesto para su posterior aprobación.

El Capítulo IV crea el Consejo de las Regiones, que se integrará con los representantes de los organismos que cree la reglamentación y cuya misión será la de evaluar planes, proyectos y programas para su aprobación por parte del Consejo Nacional del Deporte.

El Capítulo V crea el Consejo de Coordinación integrado por representantes de las fuerzas armadas, del Ministerio de Cultura y Educación, de la Confederación General del Trabajo y otros, que determine la reglamentación. Su función es asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio de la Nación y las Provincias adheridas.

Por último el Capítulo VI crea el Fondo Nacional del Deporte, con una cuenta especial integrada con distintos recursos (presupuesto nacional, PRODE, etc.)

Sin embargo, esta Ley recién comenzó a ser reglamentada por el gobierno del Dr. Carlos Menem, más precisamente durante la gestión de Fernando Galmarini al frente de la Secretaría de Deportes, el 13 de Noviembre de 1989, a través del Decreto N 1237/89.

Es necesario aclarar que con anterioridad y mediante el Decreto N 21 del 8 de Julio del mismo año, la Secretaría de Deportes y Promoción Social pasó a depender directamente de la Presidencia de la Nación como Secretaría de Deportes, expresando además que la citada sería órgano de aplicación de la Ley N 20.665.

Continuando con el análisis del Decreto N 1237/89, establece como primer punto la composición del Consejo Nacional del Deporte, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- dos representantes del órgano de aplicación,
- dos por el Consejo de las Regiones,
- dos por el Consejo de Coordinación,
- un representante de la Confederación Argentina de Deportes,
- uno por el Comité Olímpico Argentino y
- un representante de las Asociaciones o Federaciones Profesionales.

Por otra parte, se divide al país en 8 regiones deportivas, cada región debe formar un organismo integrado por:

- el Director de Deportes de cada Provincia,

- el Director de Educación Física de cada Provincia y
- dos representantes elegidos por las federaciones deportivas provinciales.

El Artículo 5to. Establece la composición del Consejo de las Regiones, el cual deberá estar integrado por:

- dos representantes del Consejo Nacional del Deporte y
- dos representantes de cada uno de los organismos regionales.

El Artículo 6to. Menciona la composición del Consejo de Coordinación estableciendo que se integrará por:

- dos representantes del órgano de aplicación,
- un representante por cada una de las fuerzas armadas,
- un representante del Ministerio de Educación y Justicia,
- un representante del Ministerio de Salud y Acción Social,
- uno por la Secretaría de Turismo de la Nación,
- uno por la Confederación General del Trabajo,
- uno por las Cámaras y/o Asociaciones representativas de los empresarios dedicados a los artículos deportivos

- uno por la Federación de Periodistas Deportivos y
- uno por la Federación Argentina de Medicina del Deporte.

Con motivo de una política de restricción del gasto público, a principios de 1990 se dictó el Decreto 479/90, por el cual entre otras previsiones, elimina en su totalidad las secretarías ministeriales, entre ellas la de Deportes, ello dio origen al Decreto N 754/90 del 23 de Abril de 1990 cuyos puntos más importantes establecen:

El Artículo 1ro. Crea, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, la Dirección Nacional del Deporte que actuará como órgano de aplicación de la Ley N 20.655 y en tal carácter, ejercerá las atribuciones que ésta confiere.

El Artículo 6to. Sustituye la conformación del Consejo Nacional del Deporte que se estructurará de la siguiente manera:

- dos representantes del Ministerio de Salud y Acción Social, uno de los cuales será el titular de la Dirección Nacional del Deporte, quien ejercerá la presidencia del Consejo y el otro se desempeñará como Secretario General.

- ocho representantes del Consejo de las Regiones, uno por cada región deportiva,
- dos representantes del Consejo de Coordinación,
- un representante de la Confederación Argentina de Deportes,
- un representante del Comité Olímpico Argentino,
- un representante de las Asociaciones o Federaciones profesionales.

Además agrega que " uno de los representantes del Consejo Nacional del Deporte será el Director Nacional del Deporte y ejercerá la Presidencia".

Por otra parte menciona " el titular de la Dirección Nacional del Deporte determinará cual de sus representantes ejercerá la presidencia del Consejo".

El Decreto N 2283 del 31 de Octubre de 1990 introduce nuevamente modificaciones en cuanto a qué organismo debe aplicar la Ley 20.655 expresando en su articulado lo siguiente:

El número 1 crea el Ente Nacional Argentino del Deporte, organismo descentralizado, con dependencia directa del Poder Ejecutivo Nacional.

El Artículo N 2 especifica que este organismo será dirigido y administrado por un Presidente y asistido por dos Secretarios Ejecutivos, todos designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

El Artículo N 3 establece la misión del Ente, la cual será asistir al Presidente de la Nación en la consideración de todos los aspectos deportivos del país, su promoción, fiscalización y protección, como así también en el diseño de las políticas y de la gestión de los instrumentos necesarios para su ejecución.

## PROYECTO DE LEY NACIONAL DEL DEPORTE.

### INTRODUCCION

La práctica de las actividades físicas y deportivas en nuestro país, durante las dos ultimas décadas ha alcanzado un nivel interesante, tanto desde el punto de vista masivo donde han descollado el tenis, el paddle y el fútbol entre otros, como desde el plano competitivo, recordemos el fútbol, el tenis, el voleibol o globalmente la permanencia de Argentina en un lugar expectante en la clasificación de los Juegos Panamericanos.

Por otra parte, es sorprendente que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la ex Subsecretaría de Deportes, reglamentara la vieja Ley N 20.655 " DE FOMENTO Y PROMOCION DEL DEPORTE " que data de 1974, sin haber efectuado las reformas y los agregados correspondientes.

Para ingresar al " primer mundo " del Deporte es necesario reestructurar totalmente el área en cuestión, comenzando por una nueva y moderna normatividad deportiva, recreativa y de educación física que tenga en cuenta los nuevos aspectos que se relacionan con tales actividades. La Ley 20.655 ha quedado totalmente desactualizada, fue elaborada para la década del 70 y hoy tenemos que pensar, planificar y legislar para la del 90 o en todo caso para el siglo XXI.

Dentro de este contexto globalmente expuesto es necesario hacer las siguientes consideraciones:

a) Los más importantes Estados del mundo han comprendido la importancia de la Educación Física, el Deporte y la Recreación como elementos fundamentales en los siguientes aspectos:

- en el sistema educativo, ya que tiende al pleno y armónico desarrollo del hombre en sus facultades físicas y morales,
- en el mantenimiento de la salud y en la prevención de las enfermedades.
- en el plano social, contribuye al desarrollo de la igualdad entre los hombres y como actividad en grupo fomenta la solidaridad,
- en el orden cultural, es una manifestación de la tradición entre los pueblos.

Por ello han elevado a derecho inalienable la libertad del hombre para practicar actividades físicas, incluso a nivel constitucional en muchos casos.

b) Años atrás los organismos internacionales públicos y privados no habían alcanzado demasiada preponderancia. Hoy nadie duda que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Intergubernamental de Educación Física y Deportes de la UNESCO y el Consejo de Europa, entre otros, se hayan constituido en estructuras líderes en el desarrollo del Deporte y de las actividades físicas en su totalidad. La intensa actividad que realizan tanto a nivel competitivo como en la capacitación de dirigentes, técnicos y deportistas en diversas partes del mundo, hace que deban ser reconocidas de derecho y no de hecho como ocurre en la actualidad.

c) En muchos casos el espectáculo deportivo a pasado a ser Deporte - Espectáculo, un fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado, el Estado debe proceder a normar y regular su funcionamiento y además arbitrar los medios para evitar su financiamiento.

d) Sumado a lo ya comentado, es necesario además tener en cuenta entre otros los siguientes puntos específicos:

- La disciplina deportiva,

- el consumo de estupefacientes,
- la creación y el funcionamiento de las entidades deportivas y recreativas,
- el desarrollo de la investigación,
- los encargados de la enseñanza de la educación física, el deporte y la recreación.
- la protección del deporte y de las actividades físicas.
- el deporte profesional.

En base a lo citado, entiendo que debe abrirse en la sociedad deportiva argentina un debate, donde entre todos los entendidos e interesados se discuta la conveniencia de modificar o derogar la Ley N 20.655, por una normatividad adaptada a las actuales circunstancias y que nos sirva para el futuro.

Por ello pongo el presente proyecto a disposición de autoridades, funcionarios y legisladores entre otros, para que sirva como punto de partida hacia el desarrollo de las actividades físicas y el deporte.

## **TITULO I.**

### **DEL AMBITO DE APLICACION Y LOS PRINCIPIOS GENERALES.**

Artículo 1.- El objetivo básico de la presente Ley es divulgar, planificar, coordinar, organizar, ejecutar, asesorar y controlar la práctica del Deporte y de las actividades físicas en todo el territorio, cualquiera sea el nivel o estamento social, con el fin de hacer realidad el derecho de todo ciudadano a desarrollar o ejercitar las actividades físicas.

Artículo 2.- Lo determinado en el artículo anterior se constituye en una función obligatoria del Estado, que ejercerá el Ministerio correspondiente, con el fin de contribuir por medio de la actividad física a la formación integral de la persona, para el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.

Artículo 3.- Todos tienen derecho a practicar actividades físicas y deportivas, sin discriminación de edad, sexo, religión y condición social, con las solas limitaciones que en orden del resguardo de la salud física y mental de la persona establezcan las leyes, reglamentos o resoluciones.

## **TITULO II.**

### **DEL ESTADO Y SUS LINEAMIENTOS.**

Artículo 4.- La política de Cultura Física del Estado, con el fin de garantizar el acceso en igualdad de condiciones y oportunidades a la práctica de las actividades físicas tendrá los siguientes lineamientos:

a- Se promoverá el deporte y las actividades físicas en todos los ámbitos y se facilitarán los medios que permitan su práctica en forma masiva, asegurando la satisfacción de las necesidades sociales de la infancia, la juventud, los disminuidos y los sectores sociales más necesitados.

b - La participación de grandes mayorías en la práctica de las actividades físicas dará como consecuencia democrática la formación de deportistas calificados a quienes se les brindará mayores facilidades.

c- Se promoverán las condiciones que favorezcan la igualdad de la mujer en la práctica de las actividades físicas y su incorporación a la vida deportiva y recreativa.

d- Se ordenará y difundirá el conocimiento y la enseñanza del deporte, fomentando las escuelas deportivas que formen adecuadamente y perfeccionen con continuidad y competencia a los practicantes, cuidando especialmente la enseñanza en edad escolar, tanto en lo que se refiere al nivel público como privado.

e- Se fomentarán por todos los medios las actividades físicas y deportivas como hábito de salud, haciendo conocer los beneficios que tales actividades producen.

f- Se implementará un agresivo programa de formación, capacitación y perfeccionamiento de profesores, técnicos, especialistas y personal auxiliar a través de cursos, seminarios, congresos, etc. en colaboración con otras entidades deportivas, Provincias, Municipios, entidades privadas y otras a efectos de desarrollar una mayor y mejor fuerza técnica en todos los campos y niveles de las actividades físico-deportivas.

g- Se fomentará, protegerá y regulará el asociacionismo deportivo y recreativo, en todas sus manifestaciones, como marco más idóneo para desarrollar tales prácticas y reconociendo su labor indispensable.

h- Se favorecerá la inserción del deporte y de las actividades físicas en las manifestaciones culturales o tradicionales de nuestro país, que ayuden a tomar conciencia del deporte tradicional y popular.

i- Se planificará y promoverá el deporte de alto nivel en colaboración con los organismos reconocidos por esta Ley, procurando:

- la creación de un sistema de becas a efectos de ayudar a deportistas y técnicos y
- la organización de Centros y programas de tecnificación deportiva.

j- Se velará por el debido control médico y sanitario a todos los deportistas y a las instalaciones deportivas y recreativas, tomando las medidas de seguridad más idóneas para la garantía física y la salud de los practicantes, los espectadores y demás personas implicadas en la organización de la actividad.

k- Se tomarán todas las medidas necesarias para efectuar un trabajo planificado y coordinado con todas las provincias que lo deseen, en Programas de Actividades que se desarrollen, brindando el Estado además asistencia técnica, financiera, tecnológica y de investigación que se encuentre disponible.

l- Se procurará el desarrollo de la investigación en las diferentes áreas relativas a las ciencias aplicadas al deporte, para la mejora cualitativa de este, en ese sentido se debe crear un Centro especializado, en colaboración con las entidades correspondientes.

m- Se programará y planificará una red equilibrada de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y se coordinará con las Provincias y Municipalidades el mantenimiento correspondiente.

n- Se instrumentará con los organismos correspondientes planes, normas de ordenamiento urbanístico, programas, etc. para que se incluya en los mismos las reservas de espacio suficientes para cubrir las necesidades sociales y colectivas de equipamiento deportivo, recreativo o de ocio.

p- Se dinamizará y concretará la firma de protocolos de intercambio, con entidades internacionales pública y privada.

q- Se estudiará la implementación de un Seguro Deportivo, que proteja y estimule a todos los participantes, activos o espectadores de todos los eventos deportivos.

r- Se velará y normará para que la práctica deportiva este exenta de violencia y de toda práctica que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competiciones.

s- Se recopilará, ordenará, suministrará y difundirá la información y la documentación relativa al deporte y a las actividades físicas, especialmente la que se refiere a los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas y otras actividades que sean convenientes conocer o divulgar.

t- Se procurará la firma de convenios con empresas y organismos competentes para establecer bonificaciones y exenciones tributarias para favorecer el desarrollo de las actividades físicas.

u- Se crearán y coordinarán sistemas de protección y estímulo a los deportistas y personas cuyos méritos relevantes los hagan merecedores de los mismos.

v- Se aconsejará a los organismos que corresponda a efectos de incluir en su legislación que la Educación Física escolar, en los niveles primarios y del ciclo básico secundario, se imparta como materia obligatoria y de promoción.

w- Se procurará que todos los centros docentes, públicos y privados dispongan de las instalaciones adecuadas para la práctica de las actividades físicas y se proyecten de modo que favorezcan su utilización polivalente y además puedan ser puestas a disposición de la comunidad.

x- Se velará para que en los eventos de niños se fomente el desarrollo sicomotor adecuado, mediante la práctica de actividades deportivas en instalaciones apropiadas a su edad, así como el uso de los implementos correspondientes.

### **TITULO III.**

#### **DE LA ADMINISTRACION Y ORGANIZACION ESTATAL.**

Artículo 5.- Se crea el INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE, a efectos de desarrollar la gestión de Educación Física, Deportes y Recreación del Estado.

a- Este organismo será autónomo, con personería jurídica propia y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio correspondiente.

b- El domicilio del Instituto será en la Capital Federal pero se podrán establecer dependencias en los lugares de la República que se considere necesarios.

Artículo 6.- Son competencias del Instituto Nacional:

a- Fomentar, divulgar, planificar, coordinar, organizar, ejecutar, asesorar, controlar e implantar la práctica del deporte y las actividades físicas en todo el territorio nacional, de conformidad con los lineamientos ya establecidos.

b- Formular el Programa Nacional del Deporte y llevar a cabo las acciones que se deriven del mismo.

c- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, Reglamentos y Estatutos y demás disposiciones relacionadas con la materia.

d- Autorizar o denegar la salida al exterior de delegaciones deportivas argentinas oficiales amateur, donde se represente al país, organizadas por las Federaciones Deportivas Internacionales o por el Comité Olímpico Internacional.

e- Elaborar el presupuesto anual de gastos y recursos el que se entregará al Ministerio correspondiente, para su aprobación.

f- Realizar y promover estudios e investigaciones en el campo de la medicina y las ciencias aplicadas al deporte y facilitar la asistencia técnica y el asesoramiento a las entidades que lo soliciten.

g- Autorizar o revocar de forma motivada la constitución de las Entidades Deportivas, aprobar sus estatutos y reconocer solo una Confederación Deportiva por deporte en el ámbito nacional.

h- Coordinar con las Confederaciones Deportivas programas de actividades.

i- Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

j- Actuar coordinadamente con las Provincias a efectos de no superponer actividades y cooperar en el desarrollo de sus facultades.

k- Elaborar y ejecutar, coordinadamente con las provincias los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte escolar, masivo y de alto nivel.

l- Fomentar y promover la producción de equipo, material y útil de Educación Física, Deportes y Recreación.

m- Autorizar, reglamentar y supervisar el establecimiento y funcionamiento de centros deportivos privados.

n- Dirigir y orientar los Profesorados Nacionales de Educación Física y los Centros de Formación de entrenadores, capacitándolos y habilitándolos con los títulos respectivos.

Artículo 7.- El Instituto Nacional estará exceptuado de:

a- Pagar cualquier clase de impuestos, tasas u otras contribuciones nacionales, provinciales o municipales sobre bienes, rentas o ingresos que obtuviere, siempre que estos deban ser pagados y

b- Franquicia aduanera para la importación de maquinaria, equipos, materiales o implementos necesarios para el desarrollo de programas o de la infraestructura del organismo.

Artículo 8.- Son organismos constitutivos del Instituto Nacional los siguientes:

- El Presidente.
- La Dirección Nacional de Deportes y
- El Consejo Nacional del Deporte.

Artículo 9.- A) El PRESIDENTE del Instituto Nacional será nombrado y separado de su cargo por el ministro del área correspondiente.

B) Son funciones del Presidente:

- a- Ejercer la dirección y administración ejecutiva del Instituto.
- b- Convocar y presidir las reuniones de la Dirección Nacional y del Consejo Nacional.
- c- Elaborar y presentar junto con los organismos técnicos correspondientes la Memoria Anual del Instituto.
- d- Nombrar, contratar, remover y señalar los horarios de trabajo del personal administrativo y técnico.
- e- Firmar la correspondencia del Instituto.
- f- Firmar los asientos del Registro de Entidades Deportivas.
- g- Firmar las credenciales de las personas o entidades que designe el Instituto para ejercer la representación oficial en eventos nacionales e internacionales.
- h- Conceder las subvenciones que correspondieren, solicitadas a través del Consejo Nacional y de acuerdo a la reglamentación establecida.
- i- Conceder las distinciones, condecoraciones u otros premios que autorice anualmente el Consejo Nacional.
- j- Otras que le señalen los reglamentos.

C) El Presidente podrá delegar, de acuerdo con las disposiciones, sus atribuciones específicas en los encargados de los departamentos ejecutivos o en las autoridades del Consejo Nacional.

Artículo 10.- Se crea la DIRECCION NACIONAL DEL DEPORTE cuya misión específica será dirigir, administrar y ejecutar la política de Deportes, Educación Física y Recreación del Instituto, de conformidad con los propósitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 11.- Serán sus atribuciones:

- a- Elaborar la planificación Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, que presentará anualmente al Consejo Nacional para su aprobación.
- b- Elaborar el presupuesto anual, incluyendo el pedido realizado por el Consejo Nacional para desarrollar el deporte federado.
- c- Proponer al Instituto la aprobación de los estatutos de las Entidades Deportivas, previa inscripción en el registro correspondiente.
- d- Proponer al Consejo la celebración de convenios para el desarrollo de programas, tanto de nivel nacional como internacional.
- e- Colaborar con las Confederaciones y con el Comité Olímpico Argentino en el control de las prácticas no autorizadas empleadas para obtener un mejor rendimiento deportivo.

Artículo 12.- A efectos de desarrollar los Lineamientos estipulados, se crean diferentes departamentos dependientes de la Dirección Nacional, cuyos nombres y funciones serán los siguientes:

A) DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO.

Corresponden a este Departamento las siguientes funciones:

- a- Elaborar el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas y Recreativas, en colaboración con el Consejo de Coordinación Regional y las Direcciones Provinciales de Deportes y de Educación Física.
- b- Efectuar un estudio de las necesidades de instalaciones y en base a este elaborar un Plan de Infraestructura deportiva y recreativa.

- c- Elaborar el presupuesto anual que contemple mantenimiento, refacción y construcción de infraestructura.
- d- Trabajar coordinadamente con las Provincias a efectos de no superponer proyectos.
- e- Supervisar junto con los organismos correspondientes las obras financiadas por el Instituto y efectuar las evaluaciones correspondientes.
- f- Prestar asistencia técnica a los organismos que lo soliciten y realicen tareas de fomento del deporte y las actividades físicas.
- g- Habilitar el Registro de Entidades Deportivas, que inscribirá a todas las instituciones del ramo.

B) DEPARTAMENTO DE ACTIVIDADES DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION.

Corresponden a este las siguientes funciones:

- a- Elaborar planes, programas y medidas de promoción de las actividades físicas y deportivas.
- b- Coordinar con las autoridades deportivas, y de educación física de las Provincias actividades conjuntas.
- c- Organizar junto con las Provincias competiciones deportivas escolares e intercolegiales de ámbito nacional.

C) DEPARTAMENTO DE DEPORTE FEDERADO.

Corresponden a este las siguientes funciones:

- a- Estudiar y planificar la promoción y el desarrollo del deporte de competición junto con las Confederaciones Deportivas y el Comité Olímpico Argentino.
- b- Elaborar el plan de ayuda financiera a las Confederaciones Deportivas que se utilizará para el desarrollo de programas y actividades.
- c- Efectuar estudios sobre resultados, estadísticas, etc.
- d- Dirigir los Centros de Alto Rendimiento y las instalaciones que posea el estado.
- e- Elaborar la memoria anual con una reseña de las actividades realizadas.
- f- Tramitar e informar las solicitudes de autorización y en su caso colaborar en la organización de manifestaciones deportivas nacionales e internacionales.

D) DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION, MEDICINA Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE.

Corresponden a este Departamento las siguientes funciones:

- a- Bregar para que todas las personas que efectúan actividades físicas posean su ficha médica.
- b- Colaborar con las Confederaciones en el seguimiento médico de los atletas que representen al estado.
- c- Efectuar programas de información a la población sobre los beneficios de las actividades físicas.
- d- Colaborar con las Universidades y otros organismos en la investigación sobre Medicina y las Ciencias Aplicadas al Deporte y en la formación de especialistas.
- e- Colaborar en la confección de material en publicaciones que realice el Instituto o privadas.
- f- Colaborar con instituciones de objeto deportivo o que desarrollen Programas de Actividades para la Comunidad.

Artículo 13.- A) Se crea el CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, como organismo asesor, coordinador y supervisor de la política deportiva, de educación física y recreativa nacional, cuya misión será concertar a los distintos sectores públicos y privados que participen en la actividad.

B) El Consejo tendrá su sede en la Capital de la República pero podrá sesionar en cualquier otra ciudad a propuesta de sus miembros.

C) El Consejo tendrá una Secretaría Permanente y podrá designar las comisiones que juzgare necesarias.

D) El Presidente del Instituto a propuesta del Consejo podrá ampliar el número de integrantes del cuerpo a fin de recoger la más amplia representación de la realidad deportiva del país.

Artículo 14.- Las funciones del Consejo Nacional serán las siguientes:

- a- Proponer planes, programas y demás actividades que proporcionen las entidades integrantes, para ser incluidas en el Programa Nacional.
- b- Elevar para su confección el Calendario Anual de Competencias elaborado por las Confederaciones Deportivas, incluyendo las autoridades de cada una de las entidades mencionadas.
- c- Dictar su propio reglamento interno, el que será aprobado por el Ministro del área a solicitud del Presidente del Instituto.
- d- Elaborar la Memoria Anual sobre las actividades desarrolladas y describir el estado general de las actividades físicas y deportivas en el país y la forma en que se pueden mejorar.
- e- Asesorar al Presidente del Instituto sobre política deportiva.
- f- Velar para que exista la debida coordinación y relación entre los organismos del Estado, las instituciones y otras entidades.
- g- Autorizar o no que el país se ofrezca como sede para la celebración de competencias, a propuesta de las Confederaciones Deportivas y previo informe.
- h- Autorizar o denegar la participación de competidores o equipos deportivos en competencias internacionales previo informe de las Confederaciones Deportivas.
- i- Evaluar permanentemente la práctica del deporte en todo el territorio y proponer las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los lineamientos de esta Ley.

Artículo 15.- El Consejo Nacional se integrará de la siguiente forma:

- El Presidente del Instituto Nacional,
- un representante del área de la Salud del Ministerio correspondiente,
- un representante de la Asociación de Profesores de Educación Física,
- un representante de la Dirección Nacional,
- un representante del organismo nacional de la juventud,
- un representante de la Secretaría de Turismo de la Nación,
- un representante del Comité Olímpico Argentino,
- un representante del deporte profesional,
- un representante de la organización que agrupe a los deportistas,
- un representante de la Federación Argentina de Medicina del Deporte,
- un representante de la Confederación Argentina del Deporte,
- un representante de la Federación Argentina Universitaria,
- un representante de la Confederación General del Trabajo,
- un representante de la Federación Argentina de Periodistas Deportivos,
- dos representantes del Consejo de Coordinación Regional.

Artículo 16.- De los integrantes del Consejo Nacional.

A) Todos los miembros tendrán sus respectivos suplentes, elegidos de igual forma que los titulares, por sus organismos y a quienes sustituirán en caso de muerte, renuncia, impedimento o cualquier otro motivo.

B) Una vez sustituido el titular, éste perderá el derecho a representar a su organización debiendo nombrar un nuevo suplente.

C) Los integrantes del Consejo no percibirán ninguna remuneración, pero se les abonarán los gastos de traslado y alojamiento si fuese necesario.

D) Todos los integrantes, con excepción del Presidente durarán dos años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 17.- Del funcionamiento del Consejo Nacional.

A) El Consejo se reunirá ordinariamente en forma cuatrimestral y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente.

B) Para sesionar válidamente, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes como mínimo, al igual que para la toma de decisiones, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

C) La convocatoria de constitución será efectuada por el Poder Ejecutivo.

D) En su primera sesión, los integrantes del Consejo nombrarán un vicepresidente primero y un segundo a efectos de reemplazar al Presidente en caso de ausencia. Además se elegirán dos secretarios.

Artículo 18.- A) Como organismo dependiente del Consejo Nacional, se crea el Consejo de Coordinación Regional, cuya misión será:

a- Elevar al Consejo Nacional la opinión de las Provincias acerca de la política deportiva a llevar adelante.

b- Proporcionar propuestas, programas y actividades a desarrollar.

c- Actuar como organismo coordinador entre el Instituto, el Consejo Nacional, las Regiones y las Provincias a efectos de llevar a cabo actividades conjuntas.

B) Para tal fin se divide el territorio nacional en 9 regiones a saber:

- Región I - Capital Federal,
- Región II - Buenos Aires,
- Región III - Santa Fe y Córdoba,
- Región IV - Mendoza, San Juan y San Luis,
- Región V- Formosa, Chaco, Santiago del Estero y Tucumán,
- Región VI - Jujuy, Salta, Catamarca y La Rioja,
- Región VII - La Pampa, Neuquén y Río Negro,
- Región VIII - Entre Ríos, Corrientes y Misiones,
- Región IX - Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

C) En cada una de las regiones mencionadas se creará un Consejo Regional que estará formado por el Director de Educación Física, el Director de Deportes y un representante de la Confederación de Deportes de cada una de la Provincias de la Región.

D) El reglamento de funcionamiento del Consejo de Coordinación regional será elaborado por el citado organismo y aprobado por el Consejo Nacional.

E) Para conformar el Consejo de Coordinación cada Región designará dos representantes.

Artículo 19.- El patrimonio del Instituto Nacional estará constituido de la siguiente forma:

a- Los correspondientes a la ex administración del deporte nacional.

b- Los fondos que el gobierno destine anualmente a través de su presupuesto, para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión.

c- Los bienes que reciba por concepto de donación, herencias, legados, subsidios u otros.

d- Los beneficios económicos que pudieran producir los actos que contribuyan a la realización de sus fines.

e- Los préstamos o créditos que obtenga.

f- Los aportes extraordinarios que reciba tanto del gobierno como de las entidades internacionales para la realización de programas.

g- Los provenientes de las multas que se apliquen por infracciones a la presente ley.

h- El porcentaje que correspondiere sobre la recaudación de entradas generales vendidas en espectáculos deportivos.

i- Un porcentaje a determinar, por la venta de deportistas argentinos al exterior en cualquier disciplina.

j- El porcentaje correspondiente al PRODE y demás juegos de azar.

Artículo 20.- Se prohíbe que el Presidente del Instituto, así como también los miembros integrantes del Consejo Nacional, la Dirección Nacional y el Consejo de Coordinación Regional, puedan, por sí o en representación de terceros celebrar contratos con el Instituto Nacional.

**TITULO IV.****DE LAS ENTIDADES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS.**  
**CAPITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 21.- A los efectos de la presente Ley se consideran Entidades deportivas a las asociaciones de personas o jurídicas, que tengan por objeto principal la práctica y la organización del deporte, la educación física y la recreación.

Artículo 22.- A fin de acceder a los derechos y beneficios previstos en la presente Ley, las Asociaciones deberán solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas. La reglamentación determinará el ámbito (provincial o nacional) en que se realizará.

Artículo 23.- A) Todos los miembros de las Entidades Deportivas que agrupen exclusivamente a personas físicas, cualquiera que sea su finalidad o nivel de prácticas realizadas deberán tener la condición de socios.

B) Los socios quedarán sometidos al cumplimiento de las normas disciplinarias y estatutarias de la entidad.

C) Los socios tendrán derecho a participar de las actividades de la Entidad. Podrán ser electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación.

Artículo 24.- A) Toda entidad deportiva tendrá como mínimo los siguientes órganos de gobierno:

- a- Asamblea general de socios,
- b- Comisión Directiva y
- c- Presidente.

B) La organización interna de las Entidades deportivas se regirá por lo fijado en sus Estatutos que deberán estar inspirados en principios democráticos.

C) El régimen electoral deberá estar incluido en el propio estatuto, deberá garantizar el cumplimiento y observancia de los principios constitucionales de representación democrática así, como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

Artículo 25.- El gobierno nacional a través del Instituto Nacional ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los organismos deportivos a que se refieren las presentes normas.

Artículo 26.- Para formar parte de la organización deportiva o participar en competiciones deportivas reconocidas u organizarlas, las Entidades deportivas deberán estar inscriptas en el registro correspondiente.

Artículo 27.- Cuando los miembros de cualquier órgano que conformen las Entidades deportivas, no cumplan con sus deberes, contravengan los mandatos legales, estatutarios o reglamentarios, no acaten disposiciones deportivas emanadas de las entidades competentes, atenten contra su funcionamiento, violen normas sobre transferencias de deportistas o actúen con descuido en el fomento del deporte a su cargo, el Instituto Nacional, si se trata de las Confederaciones Nacionales, éstas si se trata de las Federaciones Provinciales, éstas si se trata de las Asociaciones Deportivas y éstas si se trata de los clubes, conminarán en principio o actuarán de acuerdo con lo estipulado en el título de Disciplina deportiva.

Artículo 28.- Sólo el Comité Olímpico Argentino y las Confederaciones Deportivas Nacionales podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en el país.

## CAPITULO SEGUNDO- DE LOS CLUBES Y LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS

Artículo 29.- A los efectos de la presente Ley, se consideran Clubes o Agrupaciones deportivas a las asociaciones privadas que cumplen con funciones de interés público y social, integrada por un número de socios que tengan por objeto la promoción de uno o más deportes o actividades recreativas, con deportistas aficionados y/o profesionales como la participación en actividades y competiciones deportivas.

Artículo 30.- Para la constitución de un Club o Agrupación deportiva será suficiente que sus fundadores suscriban un documento donde conste como mínimo lo siguiente:

- a- Nombre de los fundadores, con sus datos de identificación.
- b- Expresar la voluntad de constituir la Entidad, finalidad y nombre de la misma.
- c- Domicilio legal.
- d- Redactar el Estatuto de funcionamiento de acuerdo a lo expresado en esta Ley.
- e- Proceder a inscribirse en el registro correspondiente.

Artículo 31.- 1) Cuando se trate de clubes que participen en competiciones deportivas profesionales, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva. Esta quedará sujeta al régimen general de las Asociaciones Anónimas.

2) Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales en una sola modalidad deportiva.

## CAPITULO TERCERO - DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 32.- 1) Las Asociaciones Deportivas son organismos privados, que cumplen funciones de interés público y social integradas por clubes o agrupaciones deportivas que tengan por objeto la promoción o el desarrollo de un solo deporte.

2) Para constituir una Asociación Deportiva se requerirá como mínimo tres clubes o agrupaciones deportivas, reconocidas oficialmente.

3) Las Federaciones Provinciales sólo reconocerán una Asociación Deportiva por deporte, en base a lo estipulado en esta Ley y en sus reglamentos.

4) La jurisdicción territorial de las Asociaciones Deportivas podrá abarcar Comunas, Municipios y Departamentos o Partidos.

## CAPITULO CUARTO - DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 33.- 1) Las Federaciones Deportivas son organismos privados, que cumplen funciones de interés público y social, integrado por asociaciones deportivas que tengan por objeto la promoción y el desarrollo de un solo deporte.

2) La jurisdicción territorial de las Federaciones Deportivas será el ámbito provincial.

3) Para constituir una Federación Deportiva se requerirá como mínimo tres asociaciones deportivas reconocidas oficialmente.

## CAPITULO QUINTO - DE LAS CONFEDERACIONES NACIONALES POR DEPORTE.

Artículo 34.- Las Confederaciones Nacionales, son organismos con autonomía que planifican, dirigen, ejecutan y controlan técnica, administrativa y económicamente a nivel nacional a cada rama deportiva amateur o profesional, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, las normas internacionales y sus propios reglamentos.

Artículo 35.- Las Confederaciones Nacionales, estarán integradas por las Federaciones Provinciales, con un mínimo de ocho Provincias; las Confederaciones que no cumplan con este requisito deberán someterse a las regulaciones especiales que establezca el Consejo Nacional.

Artículo 36.- Las Confederaciones Nacionales podrán tener su sede en cualquier capital de Provincia, el tiempo, debe coincidir con el inicio y la finalización de los mandatos.

Artículo 37.- 1) Sólo será reconocida una Confederación Nacional por cada disciplina deportiva.  
2) Las Confederaciones mantendrán las relaciones necesarias con los organismos internacionales de sus respectivos deportes a los cuales se encuentren afiliados  
3) La composición de las Confederaciones, la elección de sus autoridades, los requisitos de sus miembros y los demás aspectos, se regirán de acuerdo a su estatuto, que deberá ser aprobado por el organismo correspondiente.

#### CAPITULO SEXTO - DEL COMITE OLIMPICO ARGENTINO.

Artículo 38.- El Comité Olímpico Argentino, constituido conforme a los principios que inspira la Carta Olímpica y las reglas del Comité Olímpico Internacional, planifica, dirige y coordina el movimiento olímpico del país, en coordinación con las Confederaciones Nacionales, estimulando y orientando permanentemente la práctica y la preparación de las actividades deportivas que tengan representación en los juegos patrocinados y organizados por el Comité Olímpico Internacional.

Artículo 39.- 1) El Comité Olímpico Argentino es el responsable de la inscripción y participación deportiva del país en las competiciones promovidas por el Comité Olímpico Internacional.  
2) El Comité Olímpico Argentino, representa al Comité Olímpico Internacional dentro del país y forma parte de los organismos olímpicos regionales y mundiales.  
3) El uso de los anillos olímpicos, la bandera, el himno y los símbolos olímpicos es privativo del Comité Argentino y ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellos sin la correspondiente autorización.  
4) Las Confederaciones Nacionales de modalidades olímpicas deberán formar parte del Comité Olímpico Argentino, este coordinará su funcionamiento y deberá tramitar ante el Consejo Nacional para su aprobación los planes, programas y presupuestos que elaboren.

#### CAPITULO SEPTIMO - DE LA CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES.

Artículo 40.- La Confederación Argentina de Deportes es una asociación civil con personería jurídica, constituida por las Confederaciones Nacionales por Deporte y es el órgano máximo representativo del deporte confederado.

Artículo 41.- La Confederación tendrá las siguientes atribuciones:  
A) Encauzar la organización del deporte nacional, procurando su unificación a través de las Confederaciones, así como la elevación moral, cultural, física y técnica de los deportistas, en coordinación con el Instituto Nacional.  
B) Supervisar la preparación y avalar la participación de los deportistas en competiciones internacionales, en coordinación con el Comité Olímpico Argentino cuando corresponda y con el Instituto Nacional.

### **TITULO V.**

#### **DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y DE EDUCACION FISICA.**

Artículo 42.- 1) La planificación y construcción de instalaciones deportivas y recreativas financiadas por el estado deberá realizarse de forma que favorezca la utilización polivalente, teniendo en cuenta

las distintas modalidades deportivas y recreativas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

2) Se procurará la firma de convenios con Provincias y Municipios a efectos de desarrollar una política integrada de instalaciones deportivas y recreativas previendo no superponer esfuerzos económicos, técnicos y de equipamiento.

3) Estas instalaciones estarán a disposición de la comunidad para su utilización.

4) Las instalaciones referidas en el punto 1, deberán adaptarse además, para ser utilizadas por personas con minusvalías físicas o mentales.

Artículo 43.- 1) Las instalaciones deportivas que planifiquen los organismos públicos nacionales deberán ser coordinadas por el Instituto Nacional a través de su organismo competente.

2) El Instituto Nacional prestará a entidades privadas, organismos públicos provinciales y municipales la asistencia técnica necesaria para la construcción de instalaciones deportivas y recreativas.

3) Los organismos de la administración pública Nacional, Provincial y Municipal, sólo podrán conceder autorizaciones para desarrollos urbanísticos cuando se prevean los espacios para la práctica de las actividades físicas.

4) Cuando se trate de cambiar el destino de las instalaciones públicas nacionales destinadas a la práctica de las actividades deportivas, deberá solicitarse autorización al Instituto Nacional.

5) En las edificaciones escolares, se reservarán áreas para la construcción de instalaciones deportivas y recreativas.

Artículo 44.- El Instituto Nacional asumirá la administración de las instalaciones deportivas de propiedad de la Nación, deberá preverse la asignación de recursos para su mantenimiento y conservación.

Artículo 45.- 1) Las instalaciones destinadas a los espectáculos deportivos de envergadura, nacionales e internacionales deberán proyectarse y construirse de manera que limiten al máximo e impidan las posibles acciones de violencia.

2) En el acondicionamiento de tales instalaciones se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a- Procurar que todas las personas se encuentren sentadas.

b- Establecer un puesto de control organizativo situado en un lugar estratégico y dotado de los medios técnicos necesarios.

c- Separar prudentemente el terreno de juego de los espectadores.

d- Mantener los túneles de acceso a los vestuarios.

e- Perfeccionar el sistema de altavoces y de radio interno y externo del estadio.

## **TITULO VI.**

### **DEL DEPORTE DE ALTA COMPETENCIA.**

Artículo 46.- A los efectos de esta Ley se considera deporte de alta competencia a la máxima preparación de los deportistas, con exigencias técnicas y científicas y con funciones representativas de Argentina en las pruebas oficiales de carácter internacional.

Artículo 47.- El Instituto Nacional, en conjunto con las Confederaciones Nacionales y el Comité Olímpico Argentino ejercerán el control del deporte de alta competencia acordando los programas y actividades a ejecutar para su mejor desarrollo.

Artículo 48. El desarrollo de la alta competencia será objeto de medidas de apoyo específicas, atendiendo fundamentalmente a las grandes exigencias de la preparación de los practicantes correspondientes.

Artículo 49.- 1) El Estado Nacional, en coordinación con los organismos privados encargados de esta modalidad, las Provincias y los Municipios adoptarán las medidas de apoyo necesarias para facilitar la preparación técnica y científica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los talentos y/o deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de la misma.

2) A los fines determinados en el punto anterior y de acuerdo a las circunstancias personales de los distintos deportistas podrán adaptarse las siguientes medidas:

- a- Reservar cupos de inscripción en Institutos educativos o Universidades.
- b- Firmar convenios con empresas públicas o privadas para el ejercicio profesional del deportista.
- c- Articular fórmulas para compatibilizar los estudios o la actividad laboral del deportista con su actividad deportiva.
- d- Establecer un régimen de seguridad social que ampare al deportista.
- e- Establecer un régimen para el deportista que tenga que cumplir con el servicio militar de modo que no interfiera con su preparación y con las competencias internacionales.
- f- Concretar convenios con empresas públicas y privadas que permitan la preparación del deportista.

## **TITULO VII.**

### **DE LA INVESTIGACION, LA MEDICINA Y LAS CIENCIAS APLICADAS A LAS ACTIVIDADES FISICAS.**

Artículo 50.- 1) El Estado, a través de la Dirección Nacional y en coordinación con otros organismos públicos y privados promoverá, impulsará y coordinará la investigación y el desarrollo tecnológico, la medicina y las ciencias aplicadas a las actividades físicas y deportivas.

2) La investigación en Medicina y Ciencias aplicadas al deporte, tiene como finalidad prioritaria el estudio de la condición física de la población y de los factores de rendimiento humano aplicado al deporte de alta competencia.

3) Se procurará la firma de convenios con entidades educativas para desarrollar cursos de post-graduación.

## **TITULO VIII.**

### **DE LA ESCUELA Y LAS ACTIVIDADES FISICAS Y DEPORTIVAS.**

Artículo 51.- La enseñanza de la Educación Física estará orientada a contribuir al desarrollo integral del niño o adolescente, cultivando su creatividad y habilidad motriz, para el logro de la formación de su personalidad como unidad vital.

Artículo 52.- 1) La enseñanza de la Educación Física escolar estará exclusivamente a cargo de Profesores de Educación Física con título oficial o privado reconocido por los Ministerios de Educación correspondientes.

2) La enseñanza y la práctica de la Educación Física será obligatoria en la enseñanza primaria y en el ciclo básico de la enseñanza media.

3) En el ciclo superior de la enseñanza media se impartirán clases de deportes, pudiendo optar los alumnos de entre un mínimo de tres disciplinas.

Artículo 53.- La práctica de las actividades deportivas y recreativas como tarea extraescolar, tanto en el marco de la escuela, como en colaboración con otras entidades actuantes en este marco, será

facilitado e incentivado por el Estado, tanto desde el punto de vista del complemento educativo como del uso formativo del tiempo libre.

Artículo 54.- El Estado debe garantizar la práctica de las actividades físicas en forma no obligatoria en la enseñanza universitaria.

### **TITULO IX.**

#### **DE LOS ENCARGADOS DE LA ENSEÑANZA DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION.**

Artículo 55.- Toda persona que tenga a su cargo la enseñanza, el entrenamiento o la orientación técnica sobre actividades de educación física, deportes o recreación deberá contar con título oficial o reconocido oficialmente por el organismo correspondiente que acredite su capacitación.

Artículo 56.- El Instituto Nacional reglamentará, dirigirá e inspeccionará la formación de los trabajadores dedicados a la enseñanza de la educación física el deporte y la recreación en coordinación con organismos provinciales similares.

### **TITULO X.**

#### **DE LA PROTECCION DEL DEPORTE LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION Y DE LOS ESTIMULOS PARA SU DESARROLLO.**

Artículo 57.- 1) Las entidades deportivas y recreativas privadas registradas debidamente que firmen convenios con el Instituto Nacional u organismos provinciales o municipales dedicados al desarrollo de las actividades físicas y deportivas, gozarán de franquicias a establecer reglamentariamente cuando cedan sus instalaciones a instituciones públicas o privadas que lo soliciten.

2) Las Confederaciones Deportivas recibirán apoyo del Estado para favorecer el desarrollo de sus actividades, priorizando las actividades deportivas y recreativas masivas, de conformidad con las condiciones y requisitos que se establezcan en el Consejo Nacional.

Artículo 58.- 1) El Instituto Nacional promoverá el desarrollo de la industria deportiva y recreativa nacional, y a este efecto definirá políticas, acordará estímulos e incentivos fiscales, administrativos, crediticios y de otro orden.

2) Las importaciones de equipos e implementos deportivos que realicen las entidades mencionadas en el Título V, estarán libres de todo gravamen, sean estos derechos arancelarios, impuestos, etc.

3) Las entidades deportivas deberán solicitar la autorización correspondiente al Instituto Nacional, junto con el informe respectivo de la Confederación Deportiva Nacional.

Artículo 59.- 1) Los empleados, obreros y funcionarios de organismos públicos, así como los estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo, que fueren designados como deportistas, dirigentes, técnicos y jueces o árbitros, por organismos competentes reconocidos por esta Ley, para representar al país en competencias nacionales e internacionales tendrán derecho a permiso con remuneración por el tiempo que dure su participación en los eventos deportivos.

2) Se estudiará un sistema que permita a los deportistas comprendidos en el punto anterior concurrir a entrenamientos y concentraciones.

3) Se firmarán convenios con empresas mixtas o privadas a efectos de concretar la franquicia enunciada en el punto uno.

4) Las reparticiones públicas que brindan permisos o certificaciones para salir del país, concederán facilidades a las personas que en representación del país deban salir al exterior,

quedando liberados del pago de impuestos u otras contribuciones, siempre que desarrollen actividades de nivel amateur.

5) El Instituto Nacional establecerá un sistema de promoción, protección social y de estímulos a los deportistas y demás personas cuyos méritos relevantes en el área de las actividades físicas y deportivas los haga acreedor a ellos.

Artículo 60.- Durante la realización de actividades deportivas y recreativas de menores, en cualquier clase de instalaciones, se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el expendio de cigarrillos y de cualquier otro producto que a criterio del Instituto sea perjudicial a la salud. Cuando se trate de actividades deportivas aficionadas o profesionales de adultos, será necesario el empleo de locales específicos para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 61.- Será obligatorio transmitir por los canales de radio y televisión estatales no menos de 30 minutos diarios de Lunes a Viernes y de 60 minutos los Sábados y Domingos; actividades deportivas, recreativas o de educación física. Así mismo, se firmarán convenios con los canales privados para que adopten la misma modalidad.

Artículo 62.- 1) Se establecerá un Seguro Deportivo obligatorio, para todos los practicantes deportivos, que asegure la atención sanitaria correspondiente.

a) Cuando la práctica se realice en instituciones públicas, la atención será prestada por los organismos sanitarios estatales.

b) Cuando la práctica se efectúe en entidades privadas, será responsabilidad de los mismos la atención sanitaria correspondiente.

2) En función de determinadas condiciones, el Instituto podrá exigir a las Entidades deportivas que para autorizar la participación de sus deportistas en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requerida la realización de un reconocimiento o examen médico.

Artículo 63.- 1) Las oficinas de migración concederán facilidades a dirigentes, entrenadores, profesores, jueces y deportistas que en representación del país deban salir al exterior, quedando eximidos del pago de impuestos o tasas de cualquier tipo.

2) Igualmente ocurrirá con los becarios de entidades deportivas de cualquier tipo reconocidas por esta Ley. Los becados a su retorno presentarán un informe sobre las actividades realizadas.

## **TITULO XI.**

### **DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA.**

Artículo 64.- 1) El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las faltas siguientes:

a- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

b- El incumplimiento de los deberes que señalen los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas.

c- Cualquier acto que lesione la disciplina, la ética y la solidaridad deportiva.

2) Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo.

3) Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 65.- 1) La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus propias competencias.

2) El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá a:

- a- Los jueces o árbitros, durante el desarrollo de las competencias, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b- Los clubes o agrupaciones deportivas sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos y directivos.
- c- Las asociaciones deportivas sobre: todas las personas que conforman sus estructuras orgánicas; los clubes y agrupaciones deportivas y sus deportistas, técnicos y directivos y jueces ó árbitros.
- d- Las Federaciones Provinciales sobre: las personas que forman parte de su estructura orgánica; las asociaciones deportivas y las apelaciones efectuadas a éstas últimas.
- e- Las Confederaciones Nacionales sobre: todas las personas que formen parte de su estructura orgánica; las federaciones Provinciales y las apelaciones efectuadas a éstas últimas.
- f- Se crea el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISCIPLINA DEPORTIVA, cuya función principal será resolver los diferendos que se susciten en las Confederaciones Nacionales y las apelaciones que éstas no puedan resolver. El funcionamiento será reglamentado por el Instituto Nacional de común acuerdo con las Confederaciones Nacionales.

Artículo 66.- Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las instituciones mencionadas en el artículo anterior y que participen en competencias nacionales deberán prever inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva los siguientes aspectos:

- a- Un sistema determinado de infracciones, de conformidad con la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
- b- Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, moderado y grave de las infracciones y la proporcionalidad de las sanciones a aplicar.
- c- Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones; así como las causas que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.
- d- Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación, imposición y en su caso de sanción.
- e- Un sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 67.- Las distintas infracciones, así como sus correspondientes sanciones serán reglamentadas entre todos los organismos que se encuentren involucrados.

Artículo 68.- Queda totalmente prohibido, en cualquier instancia de la potestad disciplinaria otorgar o conceder indultos, cualquiera sea la sanción.

## **TITULO XII.**

### **DEL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE.**

Artículo 69.- 1) El Instituto Nacional, de conformidad con lo dispuesto en distintos convenios internacionales sobre el tema, elaborará la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y determinará los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas a modificar el resultado de las competencias.

2) El Instituto Nacional, en colaboración con el Comité Olímpico Argentino, las Confederaciones Nacionales, las Ligas Profesionales y los organismos del Deporte de las Provincias, promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 70.- 1) Dependiente del Consejo Nacional se creará una comisión especial integrada por miembros del Consejo Nacional que representen a las Confederaciones Nacionales, a las Provincias, a organismos estatales encargados de la salud, a la Policía Federal y a otras personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnicos, deportivos y jurídicos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2) Son funciones de la Comisión, entre otras las siguientes:

- a- Elaborar y trasladar al Consejo Nacional información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control.
- b- Promover e impulsar acciones de prevención.
- c- Determinar la lista de competencias deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control y aconsejar en las realizaciones privadas.
- d- Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en las competencias y fuera de ellas
- e- Aconsejar en la elaboración del reglamento sancionador

Artículo 71.- 1) Todos los deportistas que participan en competencias oficiales tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior luego de la competencia o fuera de ella, a requerimiento del Instituto Nacional o de las Confederaciones Nacionales.

2) Las Confederaciones, junto con el Instituto Nacional, a través de la Comisión respectiva procurará los medios para la realización de dichos controles, que deberán hacerse en laboratorios autorizados al efecto.

### **TITULO XIII - DEL DEPORTE PROFESIONAL.**

Artículo 72.- A efectos de esta Ley se entiende por deporte profesional al que admite como competidores a personas que reciben una remuneración, de conformidad con lo regulado por las Confederaciones Nacionales.

- 1) Las Confederaciones Nacionales que posean competencias profesionales constituirán Ligas Deportivas profesionales, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participan en dicha competición.
- 2) Las Ligas Deportivas tendrán personería jurídica y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Confederación Nacional de la que formen parte.
- 3) Los estatutos de las Ligas Deportivas serán aprobados por el Consejo Nacional, previo informe de la Confederación Nacional correspondiente.

Artículo 73.- Son competencias de las Ligas Deportivas, entre otras las siguientes:

- a - Organizar sus propias competencias, coordinándolas con las que realizará la Confederación Nacional respectiva y teniendo en cuenta los eventos internacionales programados para cada deporte.
- b - Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión a establecerse en la reglamentación.
- c - Establecer un régimen disciplinario específico y ejercer su potestad.

### **TITULO XIV - DE LA PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS.**

Artículo 74.- 1) Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte y las actividades físicas en todo el país, el Instituto promoverá as coordinación con las Provincias y los Municipios a efectos de su participación en el Programa Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

2) Los gobiernos de las Provincias y de los Municipios podrán adherirse a efectos de llevar adelante el Programa Nacional y recibir la ayuda técnica, administrativa y financiera.

### **TITULO XV - DEL PROGRAMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION.**

Artículo 75.- 1) El Programa Nacional del Deporte, será formulado por el Instituto Nacional a instancias de su Presidente y podrán contar con la ayuda del Consejo Nacional y de la Dirección Nacional.

2) Deberá elaborarse teniendo como base los Lineamientos deportivos estipulados y fijará claramente los objetivos y las acciones que se llevarán a cabo para el desarrollo armónico del deporte y las actividades físicas en el país.

3) Se podrá efectuar cada dos años una Asamblea Nacional del Deporte, realizando una amplia convocatoria a todos aquellos interesados en hacer aportes para un mejor desarrollo de la actividad.

#### **TITULO XVI - DE LA COOPERACION INTERNACIONAL.**

Artículo 76.- 1) A través del Instituto Nacional se garantiza la participación del país en eventos estatales organizados por organismos competentes.

2) Considerando la importancia de las actividades físicas como medio de acercamiento entre los pueblos, el gobierno a través del Instituto Nacional establecerá protocolos de cooperación con otros países y organismos internacionales.

#### **TITULO XVII - PREVENCION DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS.**

Artículo 77.- 1) Se crea la Comisión Nacional contra la violencia en el Deporte, integrada por representantes del Instituto Nacional, del Consejo Nacional, del Poder Judicial, del Comité Olímpico Argentino, de la Confederación Argentina de Deportes, de la Asociación del Fútbol Argentino, de la entidad gremial que nuclear a los deportistas, de la Policía federal y de otras entidades o personas que a criterio de la Comisión puedan colaborar.

2) La composición y funcionamiento, así como otros aspectos serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 78.- 1) Las personas físico o jurídico que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como las instituciones que participen en ellas quedan sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños y desórdenes que pudieren producirse en los lugares de desarrollo de la competición.

2) Las instituciones correspondientes deberán comunicar a la Comisión Nacional con una antelación no menor a tres días hábiles, las competiciones deportivas consideradas de alto riesgo.

Artículo 79.- 1) Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos o leyendas que impliquen una incitación a la violencia.

2) Queda prohibida la introducción en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos de toda clase de armas o elementos arrojados utilizables como armas, impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos.

#### **TITULO XVIII - DE LOS EVENTOS PARA NIÑOS.**

Artículo 80.- Sólo se permitirá la práctica deportiva competitiva a partir de los 12 años, para eventos de niños menores de esa edad se pedirá el permiso correspondiente al Instituto Nacional.

Artículo 81.- Las actividades deportivas para niños deberán regirse bajo las siguientes condiciones:

a - Las actividades serán recreativas.

b - No se contemplará la eliminación de participantes ni tablas de posiciones.

c - Deberá premiarse o no a todos por igual, a todos los participantes.

d - Los inscriptos en la planilla de juego, deberán participar del evento en igual tiempo.

e - Las instalaciones físicas y los elementos de juego serán adaptados a la edad de los participantes.

Artículo 82.- El Instituto Nacional, a través de sus organismos correspondientes publicará una guía anual para educadores, padres, técnicos y árbitros sobre la forma de ayudar a los niños a adquirir los hábitos de las actividades físicas y mantener una buena salud física y mental.